



INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2023.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 144

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ROBER OLMEN TREJOS Y OTROS VS. CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S.

RADICADO: 2021-00211-00

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre **(i)** Petición del archivo 27 del expediente virtual, reiterada en archivo 44 Ibidem, para que se de aplicación al inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso **(ii)** si se aprueba, o no, la liquidación del crédito que obra en archivo 40, frente a la cual no se pronunció la parte demandada, y **(iii)** la petición de la parte demandante para que se desplieguen acciones que permitan al señor César A. Potes, realizar el avalúo de los bienes secuestrados garantizando su acceso al lugar donde se encuentran.

CONSIDERACIONES

Las solicitudes se desataran atendiendo el orden en que se fueron presentadas, siendo la primera de ellas la que obra en el archivo 27 del expediente virtual, reiterada en archivo 44 Ibidem, que tiene como finalidad que se de aplicación al numeral 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.

De cara a lo expuesto, existen normas especiales en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determinan el trámite a seguir cuando se trata del decreto de medidas cautelares, fijar caución en el contexto del decreto o levantamiento de aquellas, que, en lo que interesa, se citan las siguientes:

ARTICULO 101.

Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Artículo 102.

Decreto de embargo o secuestro. En el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso.

Artículo 103

Queda a salvo el derecho de terceras personas, si prestan caución de indemnizar a las partes los perjuicios que de su acción se les sigan, para pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenían la posesión de ellos al tiempo en que aquel se hizo. Junto con su petición, el tercero deberá presentar las pruebas en que la funde y el Juez la resolverá de plano.

Traduce lo expuesto que no existe norma en el procedimiento laboral que imponga obligación al ejecutante de prestar caución para garantizar perjuicios que con las medidas cautelares pueda ocasionar, por lo que cae en el vacío la exigencia que se reclama debe hacerse al ejecutante.

En todo caso se puede agregar que el artículo 599 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento que nos ocupa, sus disposiciones no regulan de manera alguna el trámite breve y sumario que la ley ha reservado para las ejecuciones relacionadas con derechos de naturaleza laboral.

Esta petición se despachará de manera negativa y se tiene por atendida la que obra en el archivo 44 del expediente digital.

El segundo aspecto a abordar, es **(ii)** si se aprueba, o no, la liquidación del crédito que obra en archivo 40, frente a la cual no se pronunció la parte demandada.

El Artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Ahora, al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración

que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto obra liquidación del crédito que allegó la parte demandante en el archivo 40 del expediente virtual, que no puede ser aprobada porque contiene capitalización de intereses, no atendió la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, no liquidó por meses de 30 días¹ y el capital de \$82.811.600 no es suma de dinero por la que se haya librado mandamiento de pago como indemnización por perjuicios morales a favor de Rober Elmen Trejos.

1.) Los perjuicios morales a favor del ciudadano **Rober Elmen Trejos**, fueron tasados en:

- a.) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El salario mínimo para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.00. Esto es: $\$1.160.000 \times 100 \text{ SMLMV} = \textbf{\$116.000.000}$
- b.) Por concepto de lucro cesante y futuro \$96.120.641.
- c.) 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia como indemnización por daño a la salud. El salario mínimo para el año 2023 asciende a la suma de \$1.160.00. esto es: $\$1.160.000 \times 125 \text{ SMLMV} = \textbf{\$145.000.000}.$

2.) El crédito a favor de Alba Lorena Morales Ciro, Lesbia María Trejos Morales Yeniffer Trejos Morales, Miller Andrés Trejos Morales y Juan José Trejos Morales como indemnización por los perjuicios morales causados, fue tasado en 100 SMLMV. Esto es para cada uno la suma de \$116.000.000. Valor SMLMV AÑO 2023 $\$1.160.000 \times 100 \text{ SMLMV} = \textbf{\$116.000.000}.$

3.) Para Nicolás Mejía Trejos, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a saber: Valor SMLMV AÑO 2023 $\$1.160.000 \times 50 \text{ SMLMV} = \textbf{\$58.000.000}.$

4.) Las costas, fueron ordenadas pagar en la orden de apremio, de la siguiente manera, sin que haya que actualizar o liquidar intereses sobre ellas porque no se ordenaron:

A favor de **ROBER ELMEN TREJOS**:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$12.021.559,00
GASTOS MATERIALES	\$ 1.357,00
SUBTOTAL.	\$12.022.916,00

A favor de **ALBA LORENA MORALES CIRO**:

¹ Por analogía con el Derecho Comercial se considera en principio para todos los efectos que el mes laboral tiene 30 días. Tanto es así, que aún para la liquidación de prestaciones sociales, no se hacen distinciones al respecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, con fecha de septiembre 16 de 1958

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$3.634.104,00
GASTOS MATERIALES	\$ 1.357,00
SUBTOTAL.	\$3.635.461,00

A favor de **LESBIA MARÍA TREJOS MORALES:**

VALOR AGENCIASDERECHO	\$ 3.634.104,00
GASTOS MATERIALES	\$ 1.357,00
SUBTOTAL.	\$ 3.635.461,00

A favor de **YENNIFER TREJOS MORALES:**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.634.104,00
GASTOS MATERIALES	\$ 1.357,00
SUBTOTAL.	\$ 3.635.461,00

A favor de **MILLER ANDRES TREJOS MORALES:**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.634.104,00
GASTOS MATERIALES	\$ 1.357,00
SUBTOTAL	\$ 3.635.461,00

A favor de **JUAN JOSÉ TREJOS MORALES:**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$ 3.634.104,00
GASTOS MATERIALES	\$ 1.357,00
SUBTOTAL.	\$ 3.635.461,00

A favor de **NICOLAS MEJÍA TREJOS:**

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$ 1.817.052,00
GASTOS MATERIALES	\$ 1.357,00
SUBTOTAL.	\$ 1.818.409,00

El despacho entonces, no aprobará la liquidación de crédito allegada por la parte actora y se ordenará tener como legal, la aquí practicada.

Por último, se resolverá la petición de la parte demandante para que se despliegan acciones que permitan al señor César A. Potes, realizar el avalúo de los bienes secuestrados garantizando su acceso al lugar donde se encuentran.

Atendiendo que es imperioso efectuar el avalúo de los bienes secuestrados, se requerirá a la demandada para que garantice el acceso del perito evaluador contratado por la parte demandante, a efecto de que se realice la estimación de los bienes secuestrados en la diligencia practicada el día 22 de febrero de 2022, relacionados en el archivo 14 del expediente virtual que contiene el archivo digital denominado despacho comisorio, que están debidamente inventariados por el secuestro Víctor Alfonso Suarez Cuevas. En caso de no acatar el requerimiento, se oficiará a la Policía Nacional del

Municipio de Alcalá Valle, para que garantice el ingreso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: No imponer obligación al ejecutante de prestar caución para garantizar perjuicios que con las medidas cautelares pueda ocasionar, por lo expuesto.

SEGUNDO: No aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte actora y se ordenará tener como tal, la aquí practicada.

TERCERO: Requerir a la parte demandada para que garantice el acceso del perito evaluador contratado por la parte demandante, profesional César A. Potes, portador de la C.C.16.227.579, a efecto de que se realice la estimación de los bienes secuestrados en la diligencia de secuestro practicada el día 22 de febrero de 2022, relacionados en el archivo 14 del expediente virtual que contiene el archivo digital denominado despacho comisario, que están debidamente inventariados por el secuestro Víctor Alfonso Suarez Cuevas. Se advierte que en caso de no atender el requerimiento, se oficiará a la Policía Nacional del Municipio de Alcalá Valle, para que garantice el ingreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



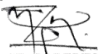
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -

CARTAGO VESTADO No. 22

El auto anterior se notifica

hoy 17 de febrero de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario